

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: ADRINA LISSETTE SANCHEZ LUQUE.  
APDO:  
DDO: WILLIAM ANDRES FLOREZ CASTILLO.  
RDO: 2023-00130-00.

Socorro, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA formulada por la Sra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE, identificada con la C. C. No. 1.101.682.877 de Socorro, quien actúa en causa propia, contra WILLIAM ANDRES FLOREZ CASTILLO, identificado con la C. C. No. 91.110.551.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, anexos y el acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2021, allegada a este diligenciamiento como título ejecutivo base de ejecución en inicio daría a entender al despacho que el asunto en comento podría corresponder a este estrado judicial, dado que se pretende el recaudo de unas sumas dinerarias. Dicha situación muta toda vez que, al revisar el acta allegada se puede dilucidar que dichas erogaciones corresponden a las agencias en derecho reconocidas en el trámite de investigación de paternidad extramatrimonial, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro. Escenario este que automáticamente desvía la competencia funcional hacia el Juzgado genitor, en virtud de lo establecido en el artículo 306 que reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el*

*proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. ....”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que este Despacho resulta incompetente para conocer de la acción ejecutiva pretendida ya que corresponde a una ejecución a continuación de un trámite procesal adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 90 del C. G., del P., este Despacho RECHAZARA de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional y en consecuencia la enviará al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro – Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGUALR DE MINIMA CUANTIA formulada por la Sra. ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE, identificada con la C. C. No. 1.101.682.877 de Socorro, quien actúa en causa propia, contra WILLIAM ANDRES FLOREZ CASTILLO, identificado con la C. C. No. 91.110.551.

SEGUNDO: ENVIAR, el expediente por conducto de la oficina de apoyo de Socorro al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Socorro, para su conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, desanótese en los libros respectivos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb6bcb14f00baab9fc38618dda63cfa0c6bf3334f9821243c08e6343130d97**

Documento generado en 24/07/2023 11:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**